



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—*Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril, concertado en Berna el 23 de Octubre de 1923 entre los países que se indican.*—Páginas 970 a 983.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que en las obras que haya de realizar el Ramo de Guerra para el abastecimiento de aguas y demás que se indican, la aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública y la consiguiente expropiación forzosa.—Páginas 983 y 984.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de instrucción de Cieza.—Páginas 984 y 985.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Contralmirante D. Antonio de Reina y Pidal.—Páginas 985 y 986.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento de Paradas de sementales.—Páginas 986 y 987.

Otro reglamentando el comercio interior de semillas agrícolas.—Páginas 987 a 989.

Otro nombrando Vocal del Comité ej-

cutivo del Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales, desde el 18 del corriente hasta la terminación de la Exposición Ibero Americana, de Sevilla, a D. Félix Ramírez Doneste.—Páginas 989 y 990.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Pescara a favor de don Joaquín Sanchiz de Quesada Castillo y de la Vera, Marqués de Casa Saltillo, Conde de Ulloa de Monterey.—Página 990.

Otra idem id. en el de Conde de Santovenia a favor de D. Leopoldo Martínez de Campos y Muñoz.—Página 990.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de Ciudad Real.—Página 990.

Otra idem id. id. a D. Gonzalo Fernández Espinar, Juez de primera instancia e instrucción de Orcera.—Página 990.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real a D. Tomás Alonso Rodríguez, que sirve el de Orense.—Página 990.

Otra idem para el idem id. de Orense a D. Ricardo Seco Vela, que sirve el de Granadilla.—Página 990.

Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de término a D. Ezequiel Gómez Sellés.—Páginas 990 y 991.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Baza a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, que sirve el de Estepa.—Página 991.

Otra idem para el idem id. de Estepa a D. Rafael Gómez Contreras, que sirve el de Boltaña.—Página 991.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a D. Fructuoso Cid Abad.—Página 991.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Boltaña a don Fidel del Oro Pulido, Aspirante a la Judicatura con el número 42.—Página 991.

Otra idem para el idem id. de Granadilla a D. Manuel Lastres Martínez, Aspirante a la Judicatura con el número 48.—Página 991.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—*Abriendo concurso para suministro de colorantes, reactivos y diferente material con destino al servicio sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.*—Página 991.

Idem id. para proveer dos plazas de Médicos segundos, más las que puedan quedar vacantes en los mismos territorios.—Página 991.

FOMENTO.—Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.—*Adjudicando el concurso de las obras de riego de la zona baja del pantano de Moneva (Almochuel) a D. Roberto García Ochoa.*—Página 992.

Canal de Victoria Alfonso, sección cuarta, trozo segundo.—*Adjudicando el concurso de las referidas obras a D. José María Camiña, por la "Constructora Bilbaína", con arreglo a las condiciones contenidas en su proposición.*—Página 992.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio Internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril, concertado en Berna el 23 de Octubre de 1924 entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la ciudad libre de Dantzing, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Reino de los serbios, croatas y eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

Los Gobiernos de los Estados enumerados, habiendo reconocido la utilidad de establecer un Convenio concerniente al transporte de viajeros y de equipajes, han resuelto concertar al efecto un Convenio basado sobre el proyecto que han hecho formular, de común acuerdo, y que está contenido en el Acta firmada en Berna el 23 de Junio de 1923, y han nombrado en calidad de sus Plenipotenciarios los siguientes:

Alemania.

Señor Eduard Hoffmann, Encargado de Negocios en Suiza.

Austria.

Su Excelencia el Sr. Leo di Pauli, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Bélgica.

Su Excelencia Señor Fernand Peltzer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Bulgaria.

Señor Dimitri Mikoff, Encargado de Negocios en Suiza.

Dinamarca.

Su Excelencia, Sr. Andreas de Oldenburg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Ciudad Libre de Dantzing.

Su Excelencia Sr. Jean de Modzelewski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en Suiza.

España.

Su Excelencia Sr. Emilio de Palacios y Pau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Estonia.

Señor Karl Wenning, Encargado de Negocios en Alemania y en Suiza.

Finlandia.

Señor Urho Toivola, Director de la Secretaría finlandesa en la Sociedad de Naciones.

Francia.

Su Excelencia Sr. Henry Allizé, Embajador en Suiza.

Señor Maurice Sibille, Diputado.

Señor Clement Colson, Vicepresidente del Consejo de Estado.

Grecia.

Señor Vassili Dendramis, Encargado de Negocios en Suiza.

Hungría.

Señor Félix Parcher de Terjekfalva, Encargado de Negocios en Suiza.

Italia.

Su Excelencia Sr. Carlos Garbasso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Letonia.

Su Excelencia Sr. Oscar Voit, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y en Suiza.

Lituania.

Su Excelencia Sr. Wenceslas Sidzikauskas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania, Encargado de Negocios en Suiza.

Luxemburgo.

Señor Antonio Lefort, Consejero de Estado, Primer Comisario del Gobierno para Ferrocarriles.

Noruega.

Su Excelencia Sr. Johannes Aegens, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia y en Suiza.

Países Bajos.

Su Excelencia Sr. Willem I Doude van Troostwijk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Polonia.

Su Excelencia Sr. Jean de Modzelewski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Portugal.

Su Excelencia Sr. Antonio M. B. Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Rumania.

Su Excelencia Sr. Nicolás Petresco-Comnene, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos.

Su Excelencia Sr. Miloutine Yovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Suecia.

Su Excelencia Sr. Barón Jonas M. Alstromer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza.

Suiza.

Señor Giuseppe Motta, Consejero Federal, Jefe del Departamento Político Federal.

Checoslovaquia.

Señor Otakar Lankas, Jefe de Sección en el Ministerio de Ferrocarriles, Los cuales, en presencia y con participación del Sr. Jean Morize, Delegado de la Comisión del Territorio de la Cuenca de la Sarre.

Después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

TITULO PRIMERO

Objeto y alcance del Convenio.

ARTÍCULO PRIMERO

Ferrocarriles y transportes a los que se aplica el Convenio.

1. El presente Convenio se aplicará a todos los transportes de viajeros y equipajes que se efectúan mediante documentos de transporte internacionales para recorridos que comprendan, por lo menos, territorios de dos de los Estados contratantes y que se efectúen exclusivamente por líneas inscritas en la lista establecida, conforme al artículo 58 del presente Convenio.

2. Quedan, sin embargo, exceptuados de la aplicación del presente Convenio:

1.º Los transportes cuyas estaciones de origen y de llegada estén situadas dentro del territorio de un mismo Estado y que utilicen sólo para tránsito el territorio de otro Estado.

a) Cuando las líneas por las que se efectúe el tránsito sean explotadas por un ferrocarril del Estado de origen;

b) También cuando las líneas por las cuales se efectúa el tránsito no sean explotadas por un ferrocarril del Estado de origen, si los ferrocarriles

interesados hubieren celebrado entre sí acuerdos particulares, en virtud de los cuales esos transportes no sean considerados como internacionales.

2.º Los transportes entre estaciones de dos Estados limítrofes, si todo el recorrido se efectúa por ferrocarriles de uno de esos Estados, y siempre que ninguno de los mismos se oponga a ello.

3. Las tarifas fijarán las relaciones en virtud de las cuales se expedirán los billetes y talones de equipajes internacionales.

ARTÍCULO 2.º

Participación de Empresas no ferroviarias.

1. Pueden inscribirse en la lista prevista en el artículo 1.º, además de los ferrocarriles, líneas regulares de servicios de automóviles o de navegación que completen recorridos por vía férrea y que efectúen transportes internacionales bajo la responsabilidad de un Estado contratante o de un ferrocarril inscrito en la lista.

2. Las Empresas de dichas líneas quedan sometidas a todas las obligaciones impuestas e investidas de todos los derechos reconocidos a los ferrocarriles por el presente Convenio, con reserva de aquellas modificaciones que resulten necesariamente de las distintas modalidades del transporte. Estas modificaciones no podrán, sin embargo, derogar las reglas de responsabilidad establecidas por el presente Convenio.

3. Todo Estado que desee inscribir en la lista una de las líneas consignadas en el párrafo 1.º deberá tomar las medidas necesarias para que las modificaciones previstas en el párrafo 2.º se publiquen en la misma forma que las tarifas.

ARTÍCULO 3.º

Enlace.

1. El Convenio es igualmente aplicable a los transportes de viajeros y de equipajes efectuados con salida de una estación no inscrita en una tarifa internacional hacia una estación de enlace del mismo Estado, inscrita en dicha tarifa, y desde esta última estación hacia otro destino comprendido en la misma tarifa, ya sea con billete o talón de equipaje internacional, en los cuales estarán sumados los importes del recorrido directo y del de enlace, o bien con dos billetes que, unidos, representen continuidad de recorrido. Si se trata de dos billetes, deberá mencionarse en el segundo la primitiva estación de salida.

2. Los ferrocarriles determinarán hasta qué punto y con qué condiciones puede solicitarse dicho transporte por enlace a la salida de ciertas estaciones.

Estas estaciones se enumerarán en una lista que se notificará a los demás ferrocarriles interesados.

ARTÍCULO 4.º

Obligación de transporte para los ferrocarriles.

Cuando exista una tarifa internacional o cuando un transporte por enlace está previsto conforme al artículo 3.º, el transporte no podrá ser denegado siempre que:

- el viajero se atenga a las prescripciones del presente Convenio;
- el transporte sea posible con los medios ordinarios de transporte;
- el transporte no esté prohibido en uno de los Estados interesados a consecuencia de disposiciones legales o por razones de orden público;
- El transporte no esté impedido por circunstancias que el ferrocarril no pueda evitar o que no dependan de él remediarlas.

TITULO II

Del contrato de transporte.

CAPITULO PRIMERO

Transporte de viajeros.

ARTÍCULO 5.º

Derecho al transporte.

1. El viajero debe estar provisto de un billete al comenzar su viaje; las tarifas pueden prever excepciones a este respecto.

2. El viajero estará obligado a conservar su billete durante el recorrido completo del viaje. Deberá también, si se le requiere para ello, presentarlo a cualquier agente encargado de la revisión, y entregarlo al final del viaje.

ARTÍCULO 6.º

Billetes.

1. Los billetes expedidos para un transporte internacional reglamentado por el presente Convenio deberán llevar el distintivo

2. Las indicaciones siguientes serán obligatorias en los billetes:

- Mención de las estaciones de origen y de destino;
- Itinerario; si se consiente el empleo de distintos itinerarios o medios de transporte debe mencionarse esta circunstancia;

e) Categoría del tren y clase del coche;

d) Precio del transporte;

e) Día en que comienza su validez;

f) Duración de validez.

3. Las tarifas o los acuerdos entre ferrocarriles determinarán el idioma en que los billetes deberán ser impresos y llenados, así como su forma y su contenido.

4. Los billetes en forma de cuaderno que contengan hojas de revisión, así como los billetes de cupones combinados, constituyen un título de transporte único a los efectos del presente Convenio.

Los billetes reunidos bajo una cubierta por oficinas oficiales de viajes o por Agencias privadas, constituirán cada uno un título de transporte distinto, sometido, según el caso, a la reglamentación interior del Estado interesado o al presente Convenio.

5. Un billete no es transferible, a menos de excepción prevista en la tarifa, más que cuando no es nominativo y el viaje no se ha comenzado.

La especulación y reventa de billetes a precio distinto del marcado en la tarifa está sometido en cada Estado a lo establecido por las Leyes y Reglamentos del mismo.

ARTÍCULO 7.º

Reducción de precio para niños.

1. Hasta la edad de cuatro años cumplidos, los niños serán transportados gratuitamente sin billete, a no ser que para ellos se solicite asiento propio.

2. Los niños de más de cuatro años de edad, hasta los diez cumplidos, y los de menos de cuatro años para quienes se solicite asiento propio, serán transportados a precios reducidos, que no podrán exceder de la mitad del precio exigido para los billetes de adultos.

Esta reducción no es obligatoriamente aplicable al precio de los billetes que lleven ya otra reducción en relación a la tarifa normal.

ARTÍCULO 8.º

Duración de validez de los billetes.

1. La duración de validez de los billetes deberá ser fijada en las tarifas.

2. Dicha validez deberá ser como mínimo la siguiente:

Billetes sencillos:
Por fracción indivisible de 150 kilómetros..... 1 día.
Billetes de ida y vuelta:

Para distancias inferiores ó iguales a 50 kilómetros.... 2 días.
De 51 a 100 kilómetros..... 3 días.
Por fracción indivisible de 100 kilómetros sobre los 100 primeros..... 1 día.
3. Los billetes especiales a precios reducidos pueden tener una duración de validez diferente.

ARTÍCULO 9.º

Asignación y alquiler de asientos.

1. La asignación de asientos estará reglamentada por las prescripciones vigentes en cada ferrocarril.
2. Las tarifas o los horarios especificarán si pueden alquilarse los asientos para determinados trenes y en qué condiciones.

ARTÍCULO 10.

Paradas en las estaciones intermedias.

Las tarifas especificarán si el viajero tiene derecho a detenerse en las estaciones intermedias durante el plazo de validez de su billete y en qué condiciones.

ARTÍCULO 11.

Cambio de clase o de tren.

El viajero puede ocupar un asiento de clase superior o trasladarse a un tren de categoría superior a la indicada en el billete, siempre que se ajuste a las condiciones fijadas en las tarifas, mediante el pago del suplemento establecido.

ARTÍCULO 12.

Viajero sin billete válido.

El viajero que no presente un billete válido deberá pagar un recargo, además del precio del billete, por el recorrido efectuado, y sin perjuicio de las sanciones penales; este recargo se calculará de conformidad con los Reglamentos del ferrocarril en el cual haya sido exigida la presentación del billete; a falta de prescripciones sobre el particular, el viajero abonará un recargo, cuyo importe será igual al precio del viaje para el recorrido efectuado.

ARTÍCULO 13.

Personas excluidas del tren o admitidas condicionalmente.

1. No serán admitidas en el tren o podrán ser excluidas del mismo durante el trayecto:

a) Las personas en estado de embriaguez, aquellas que se conduzcan de manera inconveniente o que no observen las prescripciones de las Leyes y Reglamentos; dichas personas no tienen derecho al reembolso ni del precio

del billete ni del suplemento que hubieran abonado por el transporte de sus equipajes;

b) Las personas que por razón de enfermedad o por otras causas pudieran al parecer incomodar a sus vecinos, a menos que previamente hayan alquilado un departamento entero o éste no haya podido ser puesto a su disposición mediante pago. Sin embargo, las personas que hayan enfermado durante el trayecto deberán ser transportadas, por lo menos, hasta la primera estación donde puedan recibir los cuidados necesarios; el precio del transporte y el suplemento que pudieran haber abonado por equipajes, les serán devueltos después de deducida la parte correspondiente al recorrido efectuado.

2. El transporte de personas atacadas de enfermedades contagiosas se rige por los Convenios internacionales o en su defecto por las disposiciones vigentes en cada Estado.

ARTÍCULO 14.

Objetos excluidos de los coches.

1. No pueden ser introducidos en coches para viajeros objetos peligrosos, especialmente armas cargadas, materias explosivas fácilmente inflamables o corrosivas, así como objetos que por su naturaleza puedan moles- tar o incomodar a los viajeros.

Sin embargo, los viajeros que en ejercicio de un servicio público lleven un arma de fuego, así como los cazadores o tiradores, están autorizados a llevar consigo municiones siempre que no excedan de los límites de peso fijados por los Reglamentos en vigor en cada uno de los territorios recorridos. Se permite a los Agentes de la Autoridad que acompañan a detenidos o presos y viajen con ellos en coches o departamentos especiales llevar armas de fuego cargadas.

2. Los empleados de ferrocarriles tienen derecho a asegurarse, en presencia del viajero, de la naturaleza de los objetos introducidos en los coches, cuando existan fundados motivos para sospechar alguna infracción de las disposiciones del párrafo 1.

3. El infractor será responsable de todo daño que resulte de las infracciones del párrafo 1, e incurrirá, además, en las penas previstas por las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 15.

Introducción de paquetes de mano y de animales en los coches.

1. Los viajeros están autorizados para transportar consigo gratuitamente

en los coches objetos fáciles de llevar (paquetes de mano), siempre que las prescripciones de Aduanas, de Consumos, Fiscales o de Policía, o de otras Autoridades administrativas, no se opongan, y que dichos objetos no puedan estropear el material. Cada viajero no dispondrá, para sus paquetes de mano, sino del espacio situado encima y debajo de su asiento; las tarifas podrán establecer otras restricciones.

2. Los animales vivos no podrán ser introducidos en los coches. Sin embargo, los perritos y otros animales domésticos pequeños se admitirán si las disposiciones de Policía de los diferentes Estados no se oponen y si ningún viajero hace objeción a ello.

Las tarifas o los horarios podrán prohibir o autorizar la admisión de animales en determinadas categorías de coches o de trenes.

Las tarifas indicarán por qué clase de animales deberá abonarse un suplemento.

3. La vigilancia de paquetes de mano y de animales que el viajero lleve consigo incumbe al mismo.

ARTÍCULO 16.

Retrasos, enlaces perdidos, supresión de trenes.

Cuando a consecuencia del retraso de un tren, falle el enlace con otro, ó cuando un tren se suprima en parte de su recorrido o en la totalidad del mismo, y el viajero desee continuar el viaje, el ferrocarril está obligado a conducirlo, con sus equipajes, en cuanto sea posible, y sin recargo alguno, en un tren que se dirija al mismo destino por la misma línea o por otra perteneciente a la misma Administración que le permita llegar a su destino con menor retraso. El Jefe de estación debe, si ha lugar a ello, certificar en el billete que el enlace ha sido perdido o que el tren ha sido suprimido, prorrogar en la medida necesaria la duración de validez y hacerle válido para la nueva ruta, para una clase superior o para un tren de precios más elevados. Tiene el ferrocarril, sin embargo, derecho a rehusar la utilización de ciertos trenes en vista de las tarifas y horarios.

CAPITULO II

Transportes de equipajes.

ARTÍCULO 17.

Definición de equipajes. Objetos excluidos del transporte.

1. No se considerarán como equipajes más que los objetos destinados

al uso personal del viajero para su viaje, contenidos en baules, cestos, maletas, sacos de viaje, sombrereras y otros embalajes similares.

2. Se admitirán además al transporte como equipajes, a condición de que sirvan para uso del viajero:

a) Los sillones portátiles, o con ruedas, para enfermos;

b) Los coches para niños;

c) Los baúles para muestras de mercancías;

d) Los instrumentos de música portátiles en cajas, estuches u otros embalajes;

e) El material de artistas para representaciones, siempre que su acondicionamiento, volumen y peso permitan cargarlo y colocarlo rápidamente en los furgones;

f) Los instrumentos de agrimensores, hasta los cuatro metros de longitud, y las herramientas para trabajo manual;

g) Los velocípedos y motocicletas de un asiento, a condición de que carezcan de accesorios y de que los depósitos de esencia estén provistos de grifos de desagüe y completamente vacíos de esencia, así como pequeños trineos de uno o de dos asientos (luges), "skis" y velas para patinadores.

3. Podrán también ser aceptados como equipajes, si así lo autorizan las tarifas, otros objetos que no sean de uso personal del viajero, así como animales encerrados en jaulas que ofrezcan las suficientes garantías de seguridad.

4. Quedarán excluidos del transporte como equipaje los objetos que, según el texto del Convenio internacional referente al transporte de mercancías por ferrocarril, estén excluidos del transporte o no se admitan sino bajo ciertas condiciones.

ARTÍCULO 18.

Responsabilidad del viajero por lo que se refiere a sus equipajes. Recargos.

1. El tenedor de un talón de equipajes será responsable de la observancia de lo dispuesto en el artículo 17; sufrirá las consecuencias de cualquier infracción a lo preceptuado en el mismo.

2. El ferrocarril tendrá derecho, en caso de sospecha de contravención, a comprobar si el contenido de los equipajes se ajusta a lo establecido. El tenedor del talón será invitado a presentarse o no pudiere ser hallado, y a falta de otras prescripciones legales o reglamentarias en vigor en el Estado donde se verifique la comprobación,

ésta deberá efectuarse en presencia de dos testigos ajenos al ferrocarril. Si se comprueba una infracción, los gastos ocasionados por el registro deberán ser satisfechos por el tenedor del talón de equipajes.

3. En caso de infracción de las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 17, el tenedor de un talón de equipajes deberá pagar un recargo sin perjuicio del suplemento correspondiente, y si ha lugar a ello, las indemnizaciones por los perjuicios así como las sanciones penales.

El recargo deberá ser pagado por cada kilogramo bruto de los objetos excluidos del transporte, a razón de 15 francos, con un mínimo de percepción de 30 francos, si estos objetos comprenden materias excluidas del transporte en virtud del párrafo 4.º del artículo 3 del Convenio internacional concerniente al transporte de mercancías por ferrocarril o que estén comprendidos en las clases primera y segunda del anejo primero al Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril, y a razón de 5 francos, con un mínimo a percibir de 10 francos, en los demás casos.

Si las prescripciones vigentes para el tráfico interior del ferrocarril en el que se ha descubierto la infracción dan lugar a un recargo total menos elevado, será este último el que se perciba.

ARTÍCULO 19.

Embalaje y acondicionamiento de equipajes.

1. Los equipajes cuyo embalaje sea insuficiente, o su acondicionamiento defectuoso, podrán ser rechazados. Si, no obstante, son admitidos, el ferrocarril tendrá derecho de mencionar su estado en el talón de equipajes.

2. Los bultos deberán llevar en condiciones de fijeza suficiente, el nombre y la dirección del viajero y la estación de destino. Los bultos que no lleven estas indicaciones podrán ser rehusados.

3. Las etiquetas viejas, direcciones y otras indicaciones que se refieran a transportes anteriores, deberán ser arrancadas por el viajero.

ARTÍCULO 20.

Facturación. Talones de equipaje.

1. La facturación de equipajes sólo tendrá lugar mediante la presentación de billetes valederos, por lo menos, hasta el lugar de destino de los equipajes.

Las tarifas determinarán si los equipajes podrán ser admitidos al

transporte, y en qué condiciones, sin previa presentación del billete.

2. Al ser facturados los equipajes, se entregará un talón al viajero.

3. Por lo demás, las formalidades para la facturación de equipajes se determinarán por los Reglamentos en vigor en la estación de salida.

4. Los talones de equipajes expedidos para los transportes internacionales deberán ajustarse al formulario que constituye el anejo número I del presente Convenio.

5. Serán obligatorias las indicaciones siguientes en los talones de equipajes:

a) Mención de las estaciones de salida y de destino;

b) Itinerario;

c) Día de entrega y tren para el que se ha efectuado la misma.

d) Número de los billetes (salvo el caso previsto en el segundo párrafo de apartado primero);

e) Número y peso de los bultos;

f) Importe del precio del transporte y de otros derechos eventuales;

g) Si hay lugar a ello, el importe en letra de la suma que represente el interés señalado para el momento de la entrega conforme al artículo 35.

6. Las tarifas o los acuerdos entre los ferrocarriles determinarán el idioma en que deberán ser impresos y llenados los talones de equipajes.

ARTÍCULO 21.

Entrega.

1. La entrega de equipajes se verificará a cambio de la presentación del talón. El ferrocarril no estará obligado a comprobar si la persona que presenta el talón es la facultada para retirar el equipaje.

2. El tenedor del talón de equipajes tendrá derecho para reclamar en la oficina de la estación de destino la entrega del equipaje tan pronto como haya transcurrido, después de la llegada del tren para el cual ha sido facturado el equipaje, el tiempo necesario para efectuar la entrega, así como, en caso necesario, para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Aduanas, Consumos, Autoridades fiscales, de Policía y otras Autoridades administrativas.

3. A falta de presentación del talón de equipajes, el ferrocarril no está obligado a entregar los equipajes a no ser que el reclamante justifique su derecho; si la justificación parece insuficiente, el ferrocarril podrá exigir una fianza.

4. Los equipajes serán entregados en la estación para la que hayan sido

facturados. Sin embargo, a petición del tenedor del talón hecha oportunamente, si las circunstancias lo permiten y si disposiciones de Aduana, Consumos, Fiscales, de Policía o de otras Autoridades administrativas no se oponen, los equipajes podrán ser devueltos en la estación de partida o entregados en una estación intermedia contra devolución de talón, y, además, si la tarifa lo exige, la presentación del billete.

5. El tenedor del talón al cual no sea entregado el equipaje en las condiciones indicadas en el párrafo 2 preinserto, podrá exigir se haga constar en el talón el día y hora en los cuales ha reclamado su equipaje.

6. Por lo demás, la entrega estará sometida a los Reglamentos en vigor del ferrocarril encargado de la entrega.

CAPITULO III

Disposiciones comunes al transporte de viajeros y de equipajes.

ARTÍCULO 22.

Trenes, horarios. Extractos de tarifas.

1. Serán dedicados al transporte los trenes regulares consignados en los horarios y aquellos puestos en servicio, según las necesidades.

2. Los ferrocarriles deberán anunciar en las estaciones, oportunamente, los horarios de los trenes de sus líneas. Dichos horarios deberán indicar la categoría de los trenes, la clase de los coches y las horas de salida de dichos trenes para las estaciones de tránsito suficientemente importantes, y para las de término; deberán indicar también las horas de llegada, así como las principales correspondencias de trenes.

Los horarios que no estén en vigor deberán ser retirados inmediatamente.

3. En cada estación puesta al servicio del tráfico internacional, el viajero deberá poder informarse de las tarifas o de los extractos de tarifas que indiquen los precios de los billetes internacionales que en ella estén a la venta y las percepciones correspondientes a los equipajes.

ARTÍCULO 23.

Bases para el cálculo de precios del transporte. Tarifas.

1. Los precios de transporte se fijarán de conformidad con las tarifas legales establecidas y debidamente publicadas en cada Estado. Dichas tarifas contendrán todas las indicaciones necesarias para el cálculo de los precios de transporte y de los gastos accesorios, y especificarán, en caso ne-

cesario, las condiciones en que el cambio de moneda pueda ser aplicado.

2. Las tarifas deberán dar a conocer las condiciones especiales referentes a los transportes.

Las tarifas deberán ser aplicadas a todos los interesados de manera uniforme; sus condiciones tendrán validez mientras no se opongan al Convenio; en caso contrario, se considerarán nulas y como si nunca hubieren existido.

Las tarifas directas internacionales y sus modificaciones, entrarán en vigor en la fecha señalada a su publicación; en caso de aumento de las tarifas o de otras modificaciones respectivas de las condiciones del transporte, la publicación deberá efectuarse ocho días por lo menos antes de la fecha fijada para su entrada en vigor.

Si se expidieran los billetes o talones de equipajes internacionales sin que exista tarifa directa y un ferrocarril introdujera alguna modificación en sus tarifas, su aplicación no podrá exigirse a los demás ferrocarriles sino ocho días por lo menos después de que estos últimos hayan recibido aviso de ella.

Las tarifas establecidas solamente a título temporal, cesarán de estar en vigor al terminar el plazo fijado para su validez.

ARTÍCULO 24.

Prohibición de contratos particulares.

Todo contrato particular que tuviera por efecto conceder a uno o varios viajeros una reducción sobre el precio de las tarifas, queda terminantemente prohibido y anulado en derecho.

Sin embargo, quedan autorizadas las reducciones de precios debidamente publicadas e igualmente asequibles a todos y en las mismas condiciones, así como aquellas otorgadas, ya sea para el servicio del ferrocarril o el de la Administración pública, ya sea en provecho de obras de beneficencia, de educación o de instrucción.

ARTÍCULO 25.

Formalidades exigidas por las Aduanas, Consumos, Autoridades fiscales, de Policía y otras Autoridades administrativas.

El viajero está obligado a conformarse con las prescripciones dadas por Aduanas, Consumos, Autoridades fiscales, de Policía y otras Autoridades administrativas, tanto por lo que se refiere a su persona como por lo que atañe al registro de su equipaje y paquetes de mano. El viajero deberá estar presente durante dicho registro,

salvo las excepciones señaladas por los Reglamentos.

El ferrocarril no asumirá responsabilidad alguna, respecto del viajero, en los casos en que éste no observara esas obligaciones.

ARTÍCULO 26.

Devolución.

1. Cuando un billete no haya sido utilizado podrá pedirse la devolución del precio pagado con reserva de las deducciones mencionadas en los párrafos 3, 4 y siguientes.

2. Cuando un billete no haya sido usado sino parcialmente a consecuencia de fallecimiento, de enfermedad o de un accidente sobrevenido al viajero, o de otras causas imperiosas de análoga naturaleza, se restituirá, con reserva de las deducciones mencionadas en los apartados 3 y 4, la diferencia entre el precio total pagado y la percepción correspondiente al transcurso efectuado calculada sobre la base de la tarifa normal.

3. Quedan excluidos de la devolución los impuestos, los suplementos pagados por asientos reservados, los gastos de confección de los billetes en cuadernos y las comisiones pagadas por la venta de billetes.

4. Se deducirán de la suma a restituir un derecho de 10 por 100 con un mínimo de francos 0,50 y un máximo de tres francos por billete, así como si ha lugar a ello los gastos de envío. Esta deducción no se efectuará cuando un billete que ha sido inutilizado sea devuelto el mismo día de la expedición por la oficina que lo entregó.

5. Cuando un viajero que no haya podido continuar su viaje, conforme al horario, por falta de enlace causado por retraso de un tren, por supresión de un tren o interrupción del servicio renunciara a proseguir su viaje, tendrá derecho de pedir la aplicación de las disposiciones del apartado 2, sin que el ferrocarril pueda hacer las deducciones previstas en el apartado 4.

6. Por lo que se refiere a billetes a precios reducidos, la devolución no se efectuará sino en los casos y con las limitaciones previstas en el apartado 5; los billetes a precios reducidos para niños, establecidos en virtud del primer párrafo del apartado 2 del artículo 7, no se considerarán como billetes a precios reducidos a los efectos del presente párrafo.

7. No se efectuará devolución alguna por billetes perdidos.

8. Si los equipajes son retirados

antes de haber salido de la estación expedidora podrá pedirse la restitución del precio del transporte.

Si los equipajes se retiran en una estación intermedia, la devolución no se efectuará más que en los casos y según las disposiciones de los apartados 2 y 5 antes mencionados.

En ambos casos se deducirán del importe de la devolución un derecho de 0.50 francos por talón, así como los impuestos si procediera.

9. Las tarifas podrán contener disposiciones diferentes siempre que no constituyan un recargo para el viajero.

10. Toda solicitud de devolución basada en las disposiciones de los apartados 1, 2, 5, 6 y 8 no podrá efectuarse si no ha sido presentada al ferrocarril en el plazo de seis meses después de la caducidad de validez del billete.

11. En caso de aplicación irregular de la tarifa o de error en la determinación de los gastos de transporte y de los gastos diversos, la diferencia en más o en menos deberá reembolsarse.

12. La diferencia en más comprobada por el ferrocarril deberán, a ser posible, comunicarse de oficio al interesado cuando sean superiores a 0.50 francos por cada billete o por cada talón de equipajes, y el pago deberá efectuarse lo antes posible.

13. En todos los casos no previstos en el presente artículo y a defecto de acuerdos particulares entre las Empresas se aplicarán los Reglamentos interiores.

ARTÍCULO 27.

Desavenencias.

Las desavenencias entre viajeros o entre éstos y los empleados, se zanjarán provisionalmente en las estaciones por los Jefes de servicio, y durante el trayecto por el Jefe del tren.

TÍTULO III.

Responsabilidad de los ferrocarriles.—Acciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Responsabilidades.

ARTÍCULO 28.

Responsabilidad por el transporte de viajeros, de paquetes de mano y de animales.

1. La responsabilidad del ferrocarril por la muerte de un viajero o por las heridas resultantes de un accidente ferroviario, así como por los perjuicios causados por el retraso o la supresión de un tren, o por la falta de un enlace, estará sometida a las leyes

y Reglamentos del Estado en el cual el hecho ha tenido lugar. Los siguientes artículos del presente título no serán aplicables a estos casos.

2. El ferrocarril no será responsable por lo que se refiere a los paquetes de mano y animales, cuya vigilancia incumbe al viajero, en virtud del artículo 15, apartado 3, sino de los perjuicios causados por falta suya.

3. No existirá en estos casos responsabilidad colectiva.

ARTÍCULO 29.

Responsabilidad colectiva de los ferrocarriles por equipajes.

1. El ferrocarril que hubiere aceptado para su transporte equipajes, expidiendo al efecto un talón internacional, será responsable del transporte de los mismos durante el trayecto completo y hasta su entrega.

2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de hacerse cargo de los equipajes, participa en el contrato de transporte y acepta las obligaciones que de él se deriven, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, respecto del ferrocarril destinatario.

ARTÍCULO 30.

Extensión de la responsabilidad.

1. El ferrocarril será responsable, en las condiciones determinadas en el presente capítulo, del perjuicio que resulte, ya sea de la pérdida total o parcial de los equipajes, ya de las averías que sufran desde el momento en que han sido aceptados al transporte hasta su entrega o bien de los retrasos en ésta.

2. Quedará exento de esta responsabilidad en caso de pérdida total o parcial o de avería de los equipajes si demuestra que los perjuicios sufridos han sido causados por una falta del viajero, por vicio propio de los equipajes o por caso de fuerza mayor.

No será responsable del perjuicio resultante de la naturaleza misma del equipaje de un defecto de embalaje o del hecho de que hayan sido expeditos como equipajes objetos excluidos del transporte.

Cuando, en atención a las circunstancias, el perjuicio haya podido resultar de un riesgo inherente, ya sea a la naturaleza particular del equipaje o a un vicio de embalaje o al hecho de que contuviese objetos cuyo transporte como equipajes esté prohibido, existirá la presunción de que el perjuicio ha sido motivado por una de dichas causas, a menos que el interesado pueda probar lo contrario.

3. Quedará igualmente exento de responsabilidad por el perjuicio causado con motivo de retraso en la entrega si prueba que dicho retraso ha tenido por causas, circunstancias que el ferrocarril no pudo evitar y cuyo remedio no dependía de él.

ARTÍCULO 31.

Importe de la indemnización en caso de pérdida total o parcial de equipajes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio se impusiese al ferrocarril una indemnización por pérdida total o parcial del equipaje podrá exigirse:

a) Si el importe del perjuicio está comprobado:

Una suma igual a dicho importe, sin que pueda exceder de 20 francos por kilogramo de peso bruto perdido.

b) Si el importe del perjuicio no está comprobado:

Una suma calculada, en junto, a razón de 10 francos por kilogramo de peso bruto perdido.

Se reembolsarán además los gastos de transporte, los derechos de Aduanas u otras cantidades desembolsadas por razón de equipaje perdido, sin otras indemnizaciones por daños y perjuicios, con la reserva de las excepciones previstas en los artículos 35 y 36 siguientes.

ARTÍCULO 32.

Presunción de pérdida de equipajes. Caso en que sean encontrados.

1. Un bulto que falle se considerará como perdido a contar de décimo-cuarto día que sigue a aquél en que se formuló la petición de entrega.

2. Si un paquete considerado como perdido se encuentra dentro del año siguiente a la petición de entrega, el ferrocarril estará obligado a dar de ello aviso al viajero cuando su domicilio sea conocido o pueda averiguarse.

3. En el plazo de treinta días, a partir después de la recepción del aviso, el viajero podrá exigir que el bulto le sea entregado, sin gastos, en la estación de destino o en la de salida, a su elección, contra devolución de la indemnización que haya recibido y reservándose todos los derechos a la indemnización por retraso previstas en el artículo 34, y si a ello ha lugar, a la comprendida en el artículo 35, apartado 3.

4. Si el bulto encontrado no se reclama en el plazo de treinta días, según lo previsto en el apartado 3 preinserto, o si el paquete se encuentra después de transcurrido el año

siguiente a la petición de entrega, el ferrocarril podrá disponer de él de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del Estado de quien depende dicho ferrocarril.

ARTÍCULO 33.

Importe de la indemnización en caso de avería de los equipajes.

En caso de avería, el ferrocarril deberá abonar el importe de la depreciación sufrida por los equipajes, sin otras indemnizaciones por daños y perjuicios y con reserva de todas las excepciones previstas en los artículos 35 y 36.

De todos modos la indemnización no podrá exceder de:

a) La cifra que hubiese alcanzado en caso de pérdida total si la totalidad de la expedición ha sido depreciada por la avería.

b) La cifra que hubiese alcanzado en caso de pérdida de la parte depreciada si solamente una parte de los equipajes ha sufrido depreciación por la avería.

ARTÍCULO 34.

Importe de la indemnización por retraso en la entrega de los equipajes.

1. En caso de retraso en la entrega, si el viajero no demuestra que ha resultado un perjuicio de dicho retraso, el ferrocarril estará obligado a abonar una indemnización de 10 céntimos por kilogramo de peso bruto de los equipajes entregados con retraso, a contar por plazos indivisibles de veinticuatro horas desde la petición de entrega, con un máximo de catorce días.

2. Si queda demostrado que ha resultado un perjuicio del retraso se abonará por dicho perjuicio una indemnización que no podrá exceder del cuádruplo de la indemnización determinada por el apartado 1 de este artículo.

3. Las indemnizaciones previstas en los apartados anteriores no podrán acumularse con las que pudieran corresponder por pérdida total de equipajes.

En caso de pérdida parcial se pagarán, si ha lugar a ello, por la parte no perdida.

En caso de avería se acumularán, si ha lugar a ello, a la indemnización prevista en el artículo 33.

ARTÍCULO 35.

Declaración de intereses para el momento de la entrega.

1. Todo transporte de equipajes podrá ser objeto para el momento de la entrega de una declaración de inte-

reses consignada en el talón de equipajes.

A falta de indicación contraria en la tarifa, el importe del interés declarado deberá indicarse en la moneda del Estado de salida.

2. En este caso se percibirá un suplemento adicional de un cuarto por mil de la suma declarada por fracción indivisible de 10 kilómetros.

Las tarifas podrán reducir este suplemento y fijar un mínimo de percepción.

3. Si ha habido declaración de intereses para el momento de la entrega podrá reclamarse en caso de retraso:

a) 0,20 francos por kilogramo de peso bruto de equipajes entregados con retraso y por fracciones indivisibles de veinticuatro horas, a contar desde la petición de entrega, con un máximo de catorce días, si no se ha demostrado que ha resultado un perjuicio de ese retraso y dentro de los límites de interés declarado.

b) Una indemnización, que podrá llegar al importe del interés declarado, si se ha presentado prueba de que resulta un perjuicio de dicho retraso.

Cuando el importe del interés declarado sea inferior a las indemnizaciones previstas en el artículo 34, podrán reclamarse éstas en lugar de las indemnizaciones previstas en los apartados a) y b) del presente apartado.

4. Podrán abonarse daños y perjuicios hasta el máximo de la suma declarada si se demuestra que ha resultado un perjuicio de la pérdida total o parcial o de averías en los equipajes que hayan sido objeto de declaración de interés para el momento de la entrega. Dichos daños y perjuicios se sumarán a las indemnizaciones previstas en los artículos 31 y 33.

ARTÍCULO 36.

Indemnizaciones en caso de dolo o de falta grave imputable al ferrocarril.

En todos los casos en los cuales la pérdida total o parcial la avería o el retraso de equipajes tenga por causa el dolo o una falta grave imputable al ferrocarril, el viajero deberá ser completamente indemnizado por el perjuicio probado hasta llegar al doble de los máximos previstos en los artículos 31, 33, 34 y 35.

ARTÍCULO 37.

Intereses de la indemnización.

El viajero podrá pedir intereses a razón del 6 por 100 de la indemnización abonada por el talón de equipajes cuando esa indemnización exceda de 10 francos.

Dichos intereses empezarán a contarse desde el día de la reclamación administrativa prevista en el artículo 40, o si no ha habido reclamación, desde el día de la presentación de la demanda judicial.

ARTÍCULO 38.

Devolución de las indemnizaciones.

Toda indemnización indebidamente percibida deberá restituirse.

En caso de fraude el ferrocarril tendrá derecho además a percibir una cantidad igual a la que haya pagado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 39.

Responsabilidad del ferrocarril por sus agentes.

El ferrocarril será responsable de los agentes afectos a su servicio y de las demás personas que emplee para la ejecución de un transporte del que esté encargado.

Sin embargo, si a instancia de los viajeros los agentes del ferrocarril les prestan servicios que no incumben al ferrocarril, se considerará que obran por cuenta de los viajeros a quienes prestan los servicios.

CAPITULO II

Reclamaciones administrativas. Acciones, procedimiento y prescripción en caso de litigio derivado del contrato de transporte.

ARTÍCULO 40.

Reclamaciones administrativas.

1. Las reclamaciones administrativas, emanadas del contrato de transporte, deberán dirigirse por escrito al ferrocarril designado en el artículo 42.

2. El derecho de presentar la reclamación compete a las personas a quienes el artículo 41 confiere la acción contra el ferrocarril.

3. Si el interesado juzgase útil unir a la reclamación los billetes, talones de equipajes u otros documentos deberá presentar bien los originales o bien copias de los mismos debidamente legalizadas si el ferrocarril lo solicita.

4. En el momento de resolverse la reclamación, el ferrocarril podrá exigir la devolución de los billetes y talones de equipajes.

ARTÍCULO 41.

Personas que podrán ejercer el derecho de acción contra el ferrocarril.

La acción contra el ferrocarril, que

emana del contrato de transporte, sólo corresponderá a la persona que presente el billete o el talón de equipajes, según los casos, o a quien en defecto de ello justifique su derecho.

ARTÍCULO 42.

Ferrocarriles contra los que puede ejercitarse la acción.—Competencia.

1. La acción para restitución de una cantidad abonada en virtud del contrato de transporte no podrá ejercerse sino contra el ferrocarril que ha percibido esa cantidad.

2. Las demás acciones, que se derivan del contrato de transporte, no podrán ejercitarse sino contra el ferrocarril de origen, el de destino o contra aquél en que se haya producido el hecho originario de la acción.

Podrá dirigirse la acción contra el ferrocarril destinatario aun en el caso en que no haya recibido los equipajes.

El demandante podrá dirigir su acción contra cualquiera de dichos ferrocarriles, pero, una vez entablada contra uno de ellos se extingue dicho derecho de acción.

3. La acción no podrá interponerse sino ante el Juez competente del Estado del que dependa el ferrocarril demandado, a menos que no se haya decidido otra cosa en los Convenios entre Estados o en las leyes de concesión.

Cuando una Empresa explote redes autónomas en diversos Estados, se considerará cada una de estas redes como un ferrocarril distinto desde el punto de vista de la aplicación del presente apartado.

4. La acción puede interponerse contra un ferrocarril distinto de los designados en los párrafos 1 y 2 antedichos cuando se presente como demanda de reconvenición o como excepción, en la instancia relativa a una demanda principal fundada en el mismo contrato de transporte.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los recursos de los ferrocarriles entre sí, regulados por el capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 43.

Comprobación de la pérdida parcial o de avería sufrida por los equipajes.

1. Cuando por el ferrocarril se descubra o presuma una pérdida parcial o una avería, o se alegue por el viajero, el ferrocarril deberá levantar sin demora y si es posible en presencia de dicho viajero, un acta en la que se haga constar el estado y peso de los equipajes, y a ser posible, la cuan-

tía del daño, su causa y momento en que se haya producido.

Una copia de dicha acta deberá entregarse al viajero a su instancia.

2. Cuando el viajero no acepte lo consignado en el acta podrá pedir que se acredite judicialmente el estado y peso de los equipajes, así como las causas y la cuantía del daño, conforme a las Leyes y Reglamentos del Estado donde la entrega se efectúe.

3. En el caso de pérdida de bultos, el viajero estará obligado, para facilitar las investigaciones del ferrocarril, a dar una descripción tan exacta como sea posible de los bultos perdidos.

ARTÍCULO 44.

Extinción de la acción contra el ferrocarril, derivada del contrato de transporte de equipajes.

1. La recepción de los equipajes extingue toda acción contra el ferrocarril procedente del contrato de transporte.

2. Sin embargo, la acción no se extingue:

1.º Si el viajero aporta la prueba de que el perjuicio ha sido causado por dolo o falta grave imputable al ferrocarril.

2.º En caso de reclamación por retraso cuando la acción se ejercite contra uno de los ferrocarriles designados en el artículo 42, párrafo segundo, en un plazo que no exceda de catorce días sin contar el de recepción.

3.º En caso de reclamación por pérdida parcial o por avería:

a) Si la pérdida o la avería han sido comprobadas antes de la recepción de los equipajes por el viajero, conforme al artículo 43.

b) Si la comprobación que hubiera debido hacerse conforme al artículo 43 hubiera sido omitida por culpa del ferrocarril.

4.º En caso de reclamación por daños no apreciados a primera vista, cuya existencia se compruebe después de la recepción, a condición:

a) De que el examen de equipajes en la estación de llegada no haya sido ofrecido al viajero por el ferrocarril.

b) De que la solicitud de comprobación, conforme al artículo 43, se haga inmediatamente después de descubierto el daño o lo más tarde en los tres días siguientes al de la recepción.

c) De que el viajero pruebe que el perjuicio se ha producido en el intervalo transcurrido entre la aceptación para el transporte y la entrega.

5.º Cuando la acción tenga por ob-

jeto la restitución de cantidades pagadas.

3. El viajero podrá rehusar la recepción de equipajes mientras no se proceda al examen por él pedido, a fin de comprobar el daño alegado.

Las reservas que pudiera hacer al retirar los equipajes no surtirán efecto alguno, a menos de ser aceptadas por el ferrocarril.

4. Si parte de los bultos mencionados en el talón de equipajes faltase en el momento de la entrega, el viajero puede exigir, antes de retirar los demás, que el ferrocarril le entregue una certificación relativa a esa falta.

5. La responsabilidad por pérdida total terminará si en el transcurso de seis meses después de la llegada del tren en el cual deberían haber sido transportados los equipajes, éstos no son reclamados en la estación de destino, sin perjuicio del aviso que en cualquier momento deberá darse al viajero si los bultos se encuentran y llevan las indicaciones necesarias para llegar a conocer su propietario.

ARTÍCULO 45.

Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

1. La acción derivada del contrato de transporte prescribe al año cuando la cantidad debida no ha sido previamente fijada por el reconocimiento de la misma, por una transacción o por una resolución judicial.

Sin embargo, prescribirá a los tres años si se trata de una acción que se funde, ya en un daño motivado por dolo o falta grave, o por uno de los casos de fraude comprendidos en el artículo 38.

2. El tiempo de la prescripción comenzará a contarse:

a) Para las demandas de indemnización en caso de pérdida parcial, de avería o de retraso en la entrega, desde el día en que la entrega ha tenido lugar.

b) Para las demandas de indemnización en caso de pérdida total, desde el día en que la entrega debiera haber tenido lugar.

c) Para las demandas de pago, o restitución de derechos de gastos accesorios, o de recargos, o para las demandas de rectificación de aquéllos en caso de aplicación irregular de tarifas o de error de cálculo, desde el día del pago de los derechos y gastos accesorios, o del recargo, o si no ha habido pago desde el día en que el pago debiera haber sido efectuado.

d) Para las demandas por pago de suplemento legal reclamado por la

Aduana, desde el día de la reclamación de la Aduana;

e) Para las demás demandas relativas al transporte de viajeros, desde el día de la terminación de la validez del billete;

El día indicado como punto de partida no se comprenderá nunca en el plazo.

3. En caso de reclamación administrativa escrita, dirigida al ferrocarril, conforme al art. 40, la prescripción se interrumpe. Continúa a contarse el tiempo de la prescripción a partir del día en que el ferrocarril haya desestimado la reclamación por escrito y restituido los documentos que la acompañasen. La prueba de la recepción de la reclamación o de la respuesta, y la de la restitución de los documentos anejos a la misma, será de cuenta del que alegue ese hecho.

Las reclamaciones ulteriores no suspenderán la prescripción.

4. Salvo las disposiciones que preceden, la suspensión y la interrupción de la prescripción se regirán por las Leyes y Reglamentos del Estado donde la acción se intente.

ARTÍCULO 46.

Inadmisibilidad de reejercitar la acción extinguida o prescrita.

La acción extinguida o prescrita, conforme a las disposiciones de los artículos 26, párrafo décimo, 44 y 45, no puede ser reejercitada ni bajo la forma de una demanda de reconvencción ni bajo la de una excepción.

CAPITULO III

Arreglo de las cuentas y recursos de los ferrocarriles entre sí.

ARTÍCULO 47.

Arreglo de cuentas entre ferrocarriles.

Todo ferrocarril estará obligado a pagar a los demás ferrocarriles interesados la parte que les correspondiera de un precio de transporte que ha sido cobrado por él, o que hubiese debido cobrar.

ARTÍCULO 48.

Recursos en caso de indemnización por pérdida total o parcial, o por avería.

1. El ferrocarril que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial, o por avería, tendrá derecho, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, a ejercer un recurso contra los ferrocarriles que han contribuido al transporte, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El ferrocarril que haya sido causante del daño será el único responsable;

b) Cuando el daño haya sido causado por varios ferrocarriles, cada uno de ellos responderá de los perjuicios causados por él. Si es imposible hacer la distinción en detalle, la indemnización deberá ser repartida entre ellos de acuerdo con los principios contenidos en la letra c);

c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios de los ferrocarriles, la indemnización deberá repartirse entre todos los ferrocarriles que hayan participado en el transporte, excepción hecha de aquellos que prueben que el daño no ha sido ocasionado en sus líneas. El reparto se hará proporcionalmente al número de kilómetros de las distancias de aplicación de las tarifas.

2. En caso de insolvencia de uno de los ferrocarriles, la parte que le corresponda y no haya pagado, se repartirá entre todos los demás que hayan contribuido al transporte proporcionalmente al número de kilómetros de las distancias de aplicación de tarifas.

ARTÍCULO 49.

Recurso en caso de indemnización por retraso en la entrega.

Las reglas enunciadas en el artículo 48, se aplicarán en caso de indemnización pagada por retraso. Si el retraso ha tenido lugar por causa de irregularidades comprobadas en varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre ellos proporcionalmente a la duración del retraso en sus líneas respectivas.

ARTÍCULO 50.

Procedimiento de recurso.

1. Al ferrocarril contra el cual se haya ejercido uno de los recursos previstos en los artículos 48 y 49 no se le admitirá que discuta el fundamento del pago efectuado por la Administración que entabla el recurso cuando la indemnización hubiese sido fijada por la Autoridad judicial, después de habérselo notificado debidamente y haberle puesto en condiciones de intervenir en el pleito. El Juez que entienda de la acción principal fijará, según las circunstancias de hecho, los plazos para la notificación y para la intervención.

2. El ferrocarril que quiera ejercitar su recurso, deberá formular su demanda en una sola y misma instancia, contra todos los ferrocarriles interesados con los que haya transigido, so pena de perder el recurso contra los que no hubiera demandado.

3. El Juez deberá resolver por me-

dio de una sola y misma sentencia todos los recursos que le hayan sido sometidos.

4. Los ferrocarriles demandados no podrán ejercitar ningún recurso ulterior.

5. No se permitirá incluir los recursos de garantía en la instancia relativa a la demanda principal de indemnización.

ARTÍCULO 51.

Competencia para los recursos.

1. El Juez del domicilio del ferrocarril contra el que se ejercite el recurso será exclusivamente el competente para todas las acciones del recurso.

2. Cuando la acción deba intentarse contra varios ferrocarriles, el ferrocarril demandante tendrá derecho a escoger entre los Jueces competentes determinados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 52.

Acuerdos particulares relativos a los recursos.

Se exceptúan los acuerdos particulares que puedan concertarse entre ferrocarriles, bien sea anticipadamente para los diversos recursos que pudieran ejercitar los unos contra los otros, bien para un caso especial.

TITULO IV

Disposiciones diversas.

ARTÍCULO 53.

Aplicación del derecho nacional.

A falta de estipulaciones en el presente Convenio, serán aplicables las disposiciones de las Leyes y Reglamentos nacionales vigentes en cada Estado relativas a transportes.

ARTÍCULO 54.

Reglas generales de procedimiento.

Para todos los litigios a que den lugar los transportes sometidos al presente Convenio, el procedimiento que deberá seguirse es el del Juez competente, con excepción de las disposiciones contrarias insertas en el Convenio.

ARTÍCULO 55.

Ejecución de las sentencias. Embargos y fianzas.

1. Cuando las sentencias dictadas contradictoriamente o por defecto por Juez competente en virtud de las disposiciones del presente Convenio, son ejecutivas, según las leyes aplicadas por dicho Juez, serán también ejecutivas en cada uno de los demás Estados contratantes, una vez cumplidas las formalidades prescritas en cada

uno de ellos. No se admitirá una revisión de fondo del asunto.

Esta disposición no se aplicará a las sentencias que no sean ejecutivas sino provisionalmente, ni tampoco las condenas de daños y perjuicios que se hubieran dictado, además de las costas, contra demandante cuya demanda hubiera sido rechazada.

2. Los créditos originados por un transporte internacional en favor de un ferrocarril contra otro que no dependa del mismo Estado del primero, no podrán hacerse efectivos más que en virtud de sentencia de la Autoridad judicial del Estado del que depende el ferrocarril titular de los créditos.

3. El material móvil de un ferrocarril, así como los objetos muebles de cualquier clase contenidos en dicho material que le pertenezcan, no podrán ser objeto de embargo en otro territorio que el del Estado de que depende, sino en virtud de sentencia dictada por la Autoridad judicial de dicho Estado.

4. La fianza para asegurar el pago de las costas no podrá exigirse con motivo de las acciones judiciales basadas en el contrato de transporte internacional.

ARTÍCULO 56.

Unidad monetaria. Cambios para la conversión o aceptación de monedas extranjeras.

1. Las sumas indicadas en francés en el presente Convenio o en sus anexos, se considerarán como francos oro

de valor $\frac{1}{5,18}$ dólares oro de los Estados Unidos de América.

2. El ferrocarril estará obligado a publicar por medio de anuncios en las taquillas, o de cualquier otra manera apropiada al caso, los cambios a los cuales efectúa las conversiones de las sumas expresadas en unidades monetarias extranjeras que se paguen en moneda del país (cambios de conversión).

3. De igual modo el ferrocarril que acepte pagos en moneda extranjera estará obligado a publicar el cambio al cual las acepte (cambio de aceptación).

ARTÍCULO 57.

Creación de una oficina central de transportes internacionales por ferrocarril.

1. Para facilitar y asegurar la ejecución del presente Convenio, se crea una oficina central de transportes internacionales por ferrocarril, que estará encargada:

a) De recibir las comunicaciones cada uno de los Estados contratantes de cada uno de los ferrocarriles interesados y de notificarlas a los demás Estados y ferrocarriles;

b) De recoger, coordinar y publicar los datos de cualquier clase que interesen al servicio de transportes internacionales;

c) De dictar, a petición de las partes, sentencias en los litigios que pudiesen surgir entre los ferrocarriles;

d) De facilitar entre los diversos ferrocarriles las relaciones económicas necesarias para el servicio de transportes internacionales, el cobro de los créditos no pagados, o asegurar, desde ese punto de vista, la seguridad de las relaciones entre los ferrocarriles;

e) De instruir las peticiones de modificaciones del presente Convenio y de proponer la reunión de las conferencias previstas en el artículo 60 cuando haya lugar a ello.

2. Un Reglamento especial, que constituye el anejo 2 del presente Convenio, determinará el domicilio, la composición y organización de esta oficina, así como sus medios de acción. Dicho Reglamento, así como las modificaciones que se introduzcan en él por acuerdos entre los Estados contratantes, tendrán el mismo valor y duración que el Convenio.

ARTÍCULO 58.

Lista de las líneas sometidas al Convenio.

1. La Oficina central, prevista en el artículo 57, estará encargada de establecer y de tener al día la lista de las líneas sometidas al presente Convenio. A este efecto, recibirá las notificaciones de los Estados contratantes relativas a la inscripción en dicha lista, o la supresión de las líneas de ferrocarril, o de una de las Empresas mencionadas en el artículo 2.

2. La entrada de una línea nueva en el servicio de transportes internacionales, no tendrá lugar sino un mes después de la fecha de la carta de la Oficina central notificando su inscripción a los otros Estados.

3. La Oficina central procederá a la supresión de una línea, cuando aquel de los Estados contratantes a cuya petición fué inscrita dicha línea en la lista, le notifique que ésta no se encuentra en condiciones de satisfacer las obligaciones impuestas por el Convenio.

4. El solo recibo de un aviso emanado de la Oficina central, dará derecho inmediatamente a cada ferrocarril

para cesar toda relación de transporte internacional con la línea suprimida, exceptuándose los transportes en curso, que deberán continuarse hasta su destino.

ARTÍCULO 59.

Admisión de nuevos Estados.

1. Todo Estado no signatario que quiera adherirse al presente Convenio dirigirá su petición al Gobierno suizo, quien la comunicará a todos los Estados participantes con una copia de la Oficina central sobre la situación de los ferrocarriles del Estado peticionario desde el punto de vista de los transportes internacionales.

2. Si en el plazo de seis meses, a partir del envío de este aviso, dos Estados, por lo menos, no han notificado al Gobierno suizo su oposición, la petición se admitirá, y el Gobierno suizo lo comunicará al Estado peticionario, así como a los Estados participantes.

En caso contrario, el Gobierno suizo notificará a todos los Estados, y al Estado peticionario, que se aplaza el examen de la petición.

3. Toda admisión producirá sus efectos un mes después de la fecha del aviso enviado por el Gobierno suizo.

ARTÍCULO 60.

Revisión del Convenio.

Los Delegados de los Estados contratantes se reunirán para la revisión del Convenio, convocados por el Gobierno suizo, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de las modificaciones adoptadas por la última Conferencia.

Se convocará una Conferencia antes de esta época, previa petición del tercio, por lo menos, de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 61.

Disposiciones complementarias

1. Las decisiones complementarias que ciertos Estados contratantes o ferrocarriles participantes considerasen útil publicar para la ejecución del Convenio, se comunicarán por ellos a la Oficina central.

2. Los acuerdos a que se hubiere llegado para la adopción de estas disposiciones, podrán ser puestos en vigor en los ferrocarriles que a ellos se hayan adherido, en la forma prevista por las Leyes y Reglamentos de cada Estado, sin que pueda entrañar la derogación del Convenio internacional.

Si su entrada en vigor se notificará a la Oficina central.

ARTÍCULO 62.

Duración del compromiso resultante de la adhesión al Convenio.

1. La duración del presente Convenio será ilimitada. Sin embargo, cada uno de los Estados participantes podrá desligarse, ateniéndose a las siguientes condiciones:

El primer compromiso será válido hasta el 31 de Diciembre del quinto año que siga a la entrada en vigor del presente Convenio. Cualquier Estado que quisiera separarse al terminar este período, deberá notificar su propósito, por lo menos, un año antes de esta fecha al Gobierno suizo, quien informará a todos los Estados participantes.

A falta de notificación en el plazo indicado, el compromiso se prolonga-

rá en pleno derecho por un período de tres años, y así, sucesivamente; de tres en tres años, a falta de denuncia, por lo menos un año antes del 31 de Diciembre del último año de uno de estos períodos trienales.

2. Los nuevos Estados admitidos a participar en el Convenio durante el quinquenio, o uno de los períodos trienales, quedarán comprometidos hasta el fin de dicho período, luego hasta el fin de cada uno de los períodos siguientes, y hasta tanto que no denunciasen su compromiso un año antes, por lo menos, de la terminación de uno de ellos.

ARTÍCULO 63.

Textos del Convenio y su valor respectivo.

El presente Convenio ha sido certificado y firmado en lengua francesa,

según la costumbre diplomática establecida.

Quedarán unidos al texto francés uno en lengua alemana, y otro en idioma italiano, que tendrán el valor de traducciones oficiales.

En caso de divergencias, el texto francés hará fe.

Y para que conste, los Plenipotenciarios arriba designados y el Delegado de la Comisión del territorio de la Cuenca del Sarre, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Berna el 23 de Octubre de 1924 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Suiza, y del que se remitirá una copia auténtica a cada una de las Potencias signatarias.


(Siguen las mismas firmas del Convenio.)

ANEJO I (artículo 20).

FORMULARIO DEL TALON DE EQUIPAJES

El formulario se compone de tres hojas, dispuestas para ser colocadas, con el texto siguiente:

PRIMERA HOJA

Núm.		Transporte internacional de equipajes	 	
				(Número de la administración del ferrocarril)	
MATRIZ DEL TALON DE EQUIPAJES					
de					
vía					
Fecha de los títulos de 19.... transporte	Número de los títulos de los bultos- equipajes	Número de los bultos- equipajes	Peso real — Kilogramos	PRECIO DE TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES	
				Cálculo de la tasa por unidad de 10 kg... { Sin franquicia de equipajes para kg. Con franquicia de equipajes para kg.	
Tren número					
		Interés en la entrega.			
		Gastos accesorios.....			
		TOTAL DE TASA.....			

150 mm.

* Los ferrocarriles pueden completar este concepto según sus necesidades.

ANEJO I (artículo 20).

SEGUNDA HOJA

Núm.

Transporte internacional de equipajes

(Número de la administración del ferrocarril) Φ

HOJA DE RUTA

de a

vía

Fecha	Número de los títulos de transporte	Número de los bultos-equipajes	Peso real — Kilogramos	PRECIO DE TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES		
19.....				Cálculo de la tasa por unidad de 10 kg...	Sin franquicia de equipajes para kg.
					Con franquicia de equipajes para kg.
Tren número						
Interés en la entrega.						
Gastos accesorios.....						
TOTAL DE TASA.....						

ANEJO I (artículo 20).

TERCERA HOJA (ANVERSO)

Núm.

Transporte internacional de equipajes

(Número de la administración del ferrocarril) Φ

TALON DE EQUIPAJES

de a

vía

Fecha	Número de los títulos de transporte	Número de los bultos-equipajes	Peso real — Kilogramos	PRECIO DE TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES		
19.....				Cálculo de la tasa por unidad de 10 kg...	Sin franquicia de equipajes para kg.
					Con franquicia de equipajes para kg.
Tren número						
Interés en la entrega.						
Gastos accesorios.....						
TOTAL DE TASA.....						

ANEJO I (artículo 20)

TERCERA HOJA (REVERSO)

El transporte se efectuará en las condiciones del Convenio internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes, así como de las tarifas aplicables al presente envío.

El viajero está obligado a asistir a las formalidades exigidas por las aduanas, consumos, autoridades fiscales, de policía y demás autoridades administrativas, salvo las excepciones admitidas por las administraciones competentes.

Los equipajes designados en el anverso se entregarán contra devolución del presente talón.

ANEJO II

(Artículo 57.)

Reglamento relativo a la Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril.

ARTÍCULO PRIMERO.

1. La Oficina Central de transportes internacionales por ferrocarril tendrá su domicilio en Berna. Su organización dentro de las disposiciones del artículo 57 del Convenio, así como la vigilancia de su actividad, estarán confiadas al Consejo Federal Suizo.

2. Los gastos de la Oficina Central estarán a cargo de los Estados contratantes, proporcionalmente a la extensión de sus respectivas líneas de ferrocarril o de los recorridos de las otras Empresas admitidas a participar en los transportes efectuados dentro de las condiciones fijadas por el Convenio internacional. Sin embargo, las líneas de navegación participarán en los gastos únicamente en proporción a la mitad de su recorrido. Para cada Estado la cuota será de 0,80 francos como máximo por kilómetro. El importe del crédito anual correspondiente al kilómetro de vía férrea se hará para cada ejercicio por el Consejo Federal Suizo, oyendo a la Oficina Central y teniendo en cuenta

las circunstancias y necesidades del momento. Habrá de ser percibido siempre en su totalidad. Cuando los gastos efectivos de la Oficina Central no llegasen a la cuantía efectiva del crédito calculado, el saldo no gastado pasará al fondo de jubilaciones y pensiones, cuyos intereses se destinarán a socorrer a los funcionarios y empleados de la Oficina Central en el caso de que por su edad avanzada, por accidente o por enfermedad fuesen definitivamente incapaces de continuar desempeñando sus funciones.

Con ocasión del envío a cada uno de los Estados contratantes de la Memoria con las cuentas y balance anuales, la Oficina Central les invitará a abonar la parte con que deben contribuir a los gastos del ejercicio terminado. El Estado que en 1.º de Octubre no hubiese abonado su parte será por segunda vez invitado a hacerlo. Si este aviso no surtiese efecto, la Oficina Central lo renovará a principio del año siguiente, con ocasión del envío de la Memoria relativa al nuevo ejercicio transcurrido. Si el 1.º de Julio siguiente no se hubiera tenido en cuenta este aviso, se hará por cuarta vez una gestión cerca del Estado moroso, encaminada a hacerle pagar las dos anualidades vencidas; en caso de falta de éxito, la Oficina Central le

avisará tres meses más tarde, que si el pago esperado no se efectúa antes de fin de año, su abstención se interpretará como una manifestación tácita de su deseo de retirarse del Convenio. A falta de contestación dada a esta última gestión hasta 31 de Diciembre, la Oficina Central, tomando nota del deseo tácitamente expresado por el Estado en cuestión de retirarse del Convenio, procederá a la supresión de las líneas de dicho Estado en la lista de las admitidas al servicio de transportes internacionales.

Las sumas por percibir deberán, en cuanto sea posible, cubrirse por medio de los créditos ordinarios de que disponga la Oficina Central, y podrán ser repartidas en cuatro ejercicios. La parte de déficit que no hubiese podido ser cubierta de esta manera será llevada a una cuenta especial a cargo de los otros Estados, proporcionalmente al número de kilómetros de vías férreas sometidas al Convenio en la época del asiento en dicha cuenta, y para cada uno en la medida en que durante el período de dos años, finalizado por la retirada del Estado moroso haya sido con él parte en el Convenio. Un Estado cuyas líneas hubiesen sido suprimidas dentro de las condiciones indicadas en el párrafo precedente no podrá volver a hacer

admitir en el servicio de transportes internacionales sino pagando previamente las sumas de que sea deudor, por los años que deban tomarse en consideración, con un interés de 5 por 100, a partir del final del sexto mes transcurrido desde la fecha en que la Oficina Central le hubiera invitado por primera vez a pagar la parte que le correspondía.

ARTÍCULO SEGUNDO

1. La Oficina Central publicará un *Boletín* mensual conteniendo los datos necesarios a la aplicación del Convenio, especialmente las comunicaciones relativas a la lista de las líneas de ferrocarril y de otras Empresas y de los objetos excluidos del transporte o admitidos con determinadas condiciones, así como los documentos de jurisprudencia e de estadística que juzgase útil publicar.

2. El *Boletín* estará redactado en francés y en alemán. Se enviará gratuitamente un ejemplar a cada uno de los Estados y a cada una de las Administraciones interesadas. Los otros ejemplares se pagarán al precio fijado por la Oficina Central.

ARTÍCULO TERCERO

1. Las facturas y créditos por transportes internacionales que queden sin pagar podrán ser remitidos por la Administración acreedora a la Oficina Central para que facilite su cobro. A este efecto, la Oficina Central reclamará a la Administración deudora el pago de la suma adeudada o la exposición de los motivos por los que se niega a satisfacerla.

2. Si la Oficina Central considerase que los motivos alegados son suficientemente fundados, invitará a las partes a someter la cuestión al Juez competente.

3. Cuando la Oficina Central estime que la totalidad o parte de la suma debe ser abonada podrá, luego de consultar a un experto, declarar que la Empresa de transportes deudora está obligada a abonar a la Oficina Central todo o parte del crédito; la suma así pagada deberá ser depositada hasta sentencia firme del Juez competente.

4. Caso de que una Empresa de transporte no hubiese obedecido durante los quince días siguientes a requerimiento de la Oficina Central, le será dirigido un nuevo aviso con indicación de las consecuencias de su negativa.

5. Diez días después de este nuevo

aviso, si fuese infructuoso, la Oficina Central dirigirá al Estado de que depende la Empresa de transportes un aviso motivado invitando a dicho Estado a tomar las medidas oportunas y especialmente a examinar si debe mantener en la lista las líneas de la Empresa deudora.

6. Si el Estado de que depende la Empresa de transportes deudora declara que a pesar de no haber pagado cree que no debe borrar de la lista las líneas de la Empresa en cuestión, o si dejase sin contestación durante seis semanas el aviso de la Oficina Central, se considerará que acepta la garantía de solvencia de la citada Empresa en lo que concierne a las deudas resultantes de transportes internacionales.

Hecho en Berna a 23 de Octubre de 1924.

(Siguen las mismas firmas que en el Convenio.)

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo a transportes de viajeros y equipajes por ferrocarril, concertado con fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascriptos, en presencia y con participación del Delegado de la Comisión del Gobierno del Territorio de la Guenca del Sarre, han declarado y estipulado lo que sigue:

El Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en Berna lo antes posible; el Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hayan ratificado en cuanto se concliere un acuerdo con este objeto entre los Gobiernos de dichos Estados.

El presente Protocolo, que será ratificado al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, se considerará como formando parte integrante del mismo y tendrá el mismo valor y duración que dicho Convenio.

Y para que conste, los Plenipotenciarios y el Delegado del Gobierno del Territorio de la Guenca del Sarre han firmado este Protocolo.

Hecho en Berna el 18 de Octubre de 1927, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación Suiza, y del que se remitirá copia auténtica a cada una de las Potencias signatarias.

(Siguen las mismas firmas del Convenio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y el Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de Julio siguiente establecen procedimientos rápidos y sencillos para obtener la expropiación forzosa cuando se trata, entre otros casos, de servicios tan urgentes e importantes como el abastecimiento de aguas y recogida y evacuación de las residuales, en Asilos, Hospitales, Cuarteles, etcétera, disponiendo el artículo 184 del Estatuto que la aprobación definitiva del proyecto, que corresponde al Ayuntamiento, lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa.

El fundamento de estas facilidades no es otro que el de lograr rápidamente la implantación de servicios cuya urgencia es notoria; pero no hay razón alguna para que este régimen no se haga extensivo al Ramo de Guerra cuando éste proceda por sí a ejecutar análogos trabajos, dándose el caso de que las obras para el abastecimiento de agua de un cuartel, cuando no se realizan por un Ayuntamiento, requieren la declaración previa de utilidad pública con todas las dilaciones y trabas que este trámite y la aplicación rigurosa de los preceptos vigentes sobre expropiación forzosa suele llevar consigo.

A evitar tales inconvenientes, haciendo extensivo al Ramo de Guerra la simplificación de procedimientos que para las aludidas obras se conceden a las Corporaciones municipales por sus Leyes y Reglamentos orgánicos, se dirige el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con su Gobierno, tiene el honor de proponer a V. M. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 925.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las obras que haya de realizar el Ramo de Guerra para el abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de las residuales, para cuarteles, hospitales, fábricas o establecimientos militares de cualquier clase, la aprobación del proyecto por la Autoridad militar competente llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la subsiguiente expropiación forzosa.

Artículo 2.º Estas expropiaciones se ajustarán al procedimiento establecido en el título 3.º del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, a cuyo fin se dictarán por el Ministerio de la Guerra las oportunas disposiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 926.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias de juicio verbal de faltas ante el Juzgado municipal de Fortuna contra Francisco Montesinos Palazón, vecino de dicha villa, a virtud de denuncia de Manuel Jorge Carrillo, su vecino, por haber hecho el primero de ellos una carga de leña romera, como de unas doce arrobas, el día 6 de Agosto de 1927, a las seis y media de la mañana, en finca propiedad del segundo, causando con ello daño en la citada finca y perjuicio a los intereses del denunciante, el Juzgado, previos los trámites legales correspondientes, condenó al denunciado Francisco Montesinos Palazón, como autor de la corta y sustracción de leñas bajas en finca de don Manuel Jorge Carrillo, con la apreciación de reincidente en el mismo lugar y por iguales hechos, a la multa de 16 pesetas, a que sufriera la pena de cinco días de arresto menor, indemnización y costas, en sentencia de 23 de Agosto de 1927.

Que apelado por el condenado al fallo de referencia, emplazadas las partes, comparecida la apelante ante el Juzgado de instrucción de Cieza y

señalado por éste día y hora para la celebración del juicio verbal en apelación, el Alcalde de Fortuna, previo dictamen favorable de la Abogacía del Estado y acuerdo adoptado en tal sentido por más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Cieza, citando los artículos 150, 153, 216, números 2.º y 4.º, y 310 del vigente Estatuto municipal; 21, 23 y 26 del Reglamento de Hacienda municipal, en relación con los 1.º, 6.º y 7.º de la ley de 24 de Junio de 1908; Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, las Reales ordenes de 11 de Abril y 9 de Junio de 1917 y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fundando substancialmente el requerimiento de inhibición en que existe una cuestión previa, sin que, mientras no se resuelva, sea posible a los Tribunales fallar con perfecto conocimiento de causa si el denunciado ha cometido la falta que se le imputa, dilucidándose mediante la susodicha cuestión previa si el sitio en que el denunciado hizo la leña pertenece a monte del Municipio de Fortuna o al denunciante; que la posesión se acredita con la inclusión del monte en el catálogo y con los cuales fuesen los títulos posesorios en que el particular funda su derecho, a excepción del que se derive de sentencia firme, dictada por los Tribunales en juicio declarativo de propiedad, carecen de eficacia para alterar el estado posesorio que el catálogo los asigna, puesto que si son anteriores a su inclusión en él, ya fueron objeto de examen y decisión al practicar el deslinde, y susceptible de haber sido utilizados los oportunos recursos, y si posteriores, sólo en juicio ordinario puede obtenerse la rectificación, sin que a ello obste lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que sólo a la propiedad privada se refiere, disponiéndolo así constante y numerosa jurisprudencia y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, preceptivo esté último de que para impugnar la posesión referida, previamente habrá que apurar la vía gubernativa ante el Ministro de Fomento; y que además, dadas las especies de leñas arrancadas por el denunciado, aparece que éste las arrancó en sitio dentro del perímetro del monte número 52, propiedad del Municipio de Fortuna, puesto que el denunciante sólo tiene catastrados te-

rrenos de labor, o a lo sumo erial, siendo la posesión de aquél del Municipio, puesto que está incluido en el catálogo, y si se duda del lindero habrá que resolver siempre una cuestión previa.

Que en los autos figura una certificación del Registro de la Propiedad de Cieza, en la que se consigna que aparece inscrito en él, a nombre de D. Manuel Jorge Carrillo, en término municipal de Fortuna, partido titulado Collado Rodao o de Redondo, un trozo de tierra secano, de la cabida que se determina, parte con higueras, almendros, árboles frutales y viñas; parte a cereales y lo demás a pastos, lindando con sierra o Cabero del Sasatre, tierras de D. Francisco Fernández Yagües y resto de la tierra de donde ésta se segregó.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, separándose del Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas de que trata el libro tercero del Código Penal, entre las que se halla prevista y penada la de hurto inferior a 50 pesetas; que mientras no sea vencido en juicio el poseedor o mero tenedor de una cosa hay que ampararla y mantenerla en la posesión de ella, entre otras formas castigando al que cometa abusos o instrucciones en la cosa poseída, y esta misión es propia y peculiar de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, según los preceptos de la Constitución y del Código Civil; y que el denunciante, en justificación de que es dueño de la finca en que se cortaron leñas, aporta una certificación del Registro de la Propiedad, en la que aquélla aparece inscrita a su nombre en pleno dominio, certificación cuya exactitud no ha sido impugnada, y no puede enervarla la manifestación del denunciado de que no cortó leñas el día que se le imputa, ni la que hace el Ayuntamiento al promover la competencia de que el terreno en cuestión pertenece al monte número 52 del catálogo, cuando en realidad no aparece que el monte se halle deslindado, ni, por tanto, que sea comunal el terreno donde se cometió la supuesta falta.

nuevo informe del Abogado del Estado y acuerdo del Ayuntamiento pleno, insistió en su requerimiento en oficio fecha 18 de Febrero de 1928, justificando la demora del trámite la Autoridad municipal (puesto que el auto del Juzgado declarándose competente se declaró firme en 14 de No-

viembre de 1927), por no haber informado antes el Abogado del Estado y por la enfermedad del Alcalde y las vacantes existentes de Concejales en el Ayuntamiento, que habían impedido la reunión de número suficiente para tomar acuerdo sobre las cuestiones de competencia pendientes, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 150 del vigente Estatuto municipal, con arreglo al que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarda relación con los objetos siguientes: ... 25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio, en la forma legal establecida para actos de esta índole. 26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior."

Visto el artículo 2.º de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, aprobadas aquéllas por Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, preceptuándose en el mencionado artículo que: "La propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida, en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el Catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad."

Visto el artículo 3.º de las propias Instrucciones, a tenor del cual: "No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el Catálogo a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen."

Visto el artículo 43 de las Instrucciones, en el que se establece que: "Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente, o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Alcalde de Fortuna al Juez de instrucción de Cieza, en autos de apelación pendiente contra sentencia del Juzgado municipal de Fortuna, en juicio de faltas, seguido a virtud de denuncia presentada por Manuel Jorge Carrillo, contra Francisco Montesiños Palazón, por la supuesta falta de hurto de leñas, realizado, según el denunciante, en finca de su propiedad.

2.º Que según sea público o privado el terreno en donde la expresada leña fué cortada y extraída, así puede corresponder la sanción de la falta respectivamente a la Administración, con arreglo a los preceptos de la legislación forestal, o a las disposiciones pertinentes del libro tercero del Código penal.

3.º Que si de una parte obra en los autos una certificación del Registro de la Propiedad de Cieza, de la cual resulta que existe inscrita a nombre del denunciante Jorge Carrillo una finca en el término municipal de Fortuna y partido llamado Collado Rodao o de Redondo, sostiene la Autoridad municipal el ejercicio de su posesión sobre el monte número 52 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, como pertene-

cienté aquél al Municipio de Fortuna.

4.º Que en estas circunstancias, lo que trata de averiguarse es si el sitio donde la leña fué cortada y extraída está comprendido en el terreno del denunciante, o bien forma parte integrante del monte municipal catalogado, y correspondiendo a la Administración la posesión, conservación y custodia de los montes públicos, a ella corresponde también privativamente el determinar si el hecho de la corta y extracción tuvo lugar dentro de sus montes, lo que significa la existencia en los presentes autos y expediente de una cuestión previa de carácter administrativo, consistente en averiguar si se cortaron y extrajeron leñas o no del monte número 52 del Catálogo de Murcia, perteneciente al Municipio de Fortuna, para poder aplicar en su caso a la infracción las sanciones y responsabilidades consiguientes, que, dada la cuantía de lo cortado y extraído, a la Administración competiría imponer y exigir exclusivamente, a tenor del citado artículo 43 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925; y

5.º Que se está, por tanto, en uno de los dos únicos casos en que, por excepción, puede la Autoridad administrativa suscribir contiendas jurisdiccionales en materia criminal, ya que existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Juez, en el asunto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 927.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Contralmirante D. Antonio de Reina y Pidal, en vacante producida por fallecimiento del de igual empleo don Fedelico Monreal y Fernández Roda.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es base esencial para la mejora de la ganadería de todo país la selección de los reproductores, mediante reglamentación que evite la transmisión de los caracteres de aquellos sementales que no presenten el grado de perfección zootécnica necesaria para engendrar una progenie en constante grado de progreso.

Todas las naciones dictaron medidas legislativas en este sentido, y en la nuestra misma, las provincias forales y el Ministerio de la Guerra cuentan con Reglamentos de paradas para determinadas especies de animales, dignos de toda clase de elogios. Únicamente la riqueza pecuaria dependiente de este Ministerio de Fomento carece de tan eficaz salvaguardia para su mejora y perfección, y para satisfacer necesidad tan sentida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 928.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Paradas de Sementales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN.

REGLAMENTO SOBRE PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 1.º Serán objeto de este Reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas, semioficiales y oficiales.

Artículo 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Artículo 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definidas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Centro Agropecuario de su jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene.

Durante el mes de Enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante, los dueños de las paradas ya establecidas.

Artículo 5.º En el mes de Febrero examinará el Patronato de referencia las solicitudes recibidas para la apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Artículo 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato al conceder tales permisos, las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Artículo 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente, podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando, en caso preciso, la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Artículo 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura, se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia para que, a su vez, sea comunicada a la Guardia civil, que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Artículo 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garafones, año y medio para el vacuno y de nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toros, deberán también anillarse.

Artículo 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más

conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas de funcionamiento para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Artículo 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agricultura, quien también proveerá en caso necesario de los fondos correspondientes.

Artículo 13. Si algunos de los animales examinados en la visita padeciese alguna enfermedad transmisible o presentase graves defectos como reproductor podrá acordarse su castración, y si se tratase de enfermedad contagiosa se cumplirá exactamente cuanto dispone la vigente ley de Epizootias. También se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Artículo 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato para asegurar la eficacia de tal medida.

Artículo 15. En toda parada se pondrá en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Artículo 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstas como las hembras que hayan de cubriarse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Artículo 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier Veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Artículo 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Artículo 19. Como remuneración de los servicios enumerados percibirán los Profesores Veterinarios de los dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte del Patronato a la

Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Artículo 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro en el que se abrirá a cada semental un estado encabezado con su reseña y en el que se anotarán las hembras cubiertas, también reseñadas debidamente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro-registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Artículo 22. En el acto de la monta el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta, si éste así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada y del cual podrá separarse una porción que servirá al propietario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Artículo 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa la información que crea necesaria, servirá de certificado de origen que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúan, así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si existiese establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Artículo 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecuario de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Artículo 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tales bonificaciones podrán alcanzar hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento.

Artículo 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrán enajenarse cuando el nuevo comprador firme dicho compromiso con el Patronato.

Artículo 28. Los paradiastas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar mediante solicitud dirigida a la Dirección general por conducto del Patronato, que informará tales escritos.

El pago del importe de los semen-

tales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso, al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Artículo 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a tener en servicio sementales selectos en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquier otra entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Artículo 30. Además de estos premios la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Artículo 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este Reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Artículo 32. Se denominan paradas semioficiales las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario, que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Artículo 33. La Asociación se comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

Artículo 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Artículo 35. Estas paradas semioficiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo siempre preferido el ganado de los asociados.

Artículo 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los reglamentos especiales de cada Centro, así como por los preceptos de este Re-

glamento en cuanto les sean aplicables.

Artículo 37. En las paradas oficiales será obligatorio la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Artículo 38. Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Artículo 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradiasta en la multa de 500 pesetas y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este Reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte, para el denunciante, si lo hubiere, y el resto, para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Artículo 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar los moruecos adquiridos por el Estado con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante concurso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesaria además la garantía y solvencia necesaria por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al trato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Artículo 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere el artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarias en el servicio para su mejora y buena marcha.

Artículo 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro Agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo se siente la necesidad, cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efec-

tuados de ellas a consecuencia de quejas recibidas han demostrado que, en gran parte, habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores son intermediarios de los establecimientos situados en el extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y en el económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor del cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de semillas, muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultados una tercera o cuarta parte menores en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se procede con los abonos, encauce e inspeccione la venta de semillas agrícolas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ello hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las "Instrucciones para el análisis de las semillas", aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMBA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 929.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda entidad o particular que adquiera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las Instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de Febrero de 1926.

Artículo 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Artículo 3.º La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas, su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Artículo 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asimismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tenga en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquélla para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta

aquellas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad; incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas simientes estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Artículo 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a), el nombre y apellidos del vendedor; b), señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, pratenses, de jardín, etc.).

Artículo 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de este Decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procedan.

Artículo 8.º Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de Enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como a la Estación de Ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 9.º El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin pesseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquellas que por otras razones requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes, y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllas a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Las Estaciones de Ensayos de semillas, al remitir el Boletín con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Artículo 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones agronómicas o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la Autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Artículo 12. Todos los años, durante el mes de Diciembre, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan si-

do multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Artículo 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones agronómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Artículo 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Artículo 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concertadas para el análisis, insertándose también en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Artículo 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de

Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Comisario Regio de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, con el fin de mantener una relación constante con el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales que contribuya a la más eficaz realización de las obras que se proyectan en las carreteras que afluyen a dicha capital y que han de ser frecuentadas por el turismo mundial durante la celebración del Certamen, propone, como máxima garantía para el logro de esta finalidad, la colaboración en los trabajos del Comité ejecutivo de dicho Patronato del Vocal de la Comisión permanente de la citada Exposición D. Félix Ramírez Doreste, propuesta que la presidencia del Patronato informa favorablemente por juzgarla conveniente a los intereses de ambas entidades.

El Ministro que suscribe, juzgando asimismo acertada la propuesta, por de ese modo quedarán aunados los trabajos que están haciendo ambos organismos, y su colaboración altamente beneficiosa a los fines que les están encomendados, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 930.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Vocal del Comité ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, desde esta fecha hasta la terminación de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, al de la Comisión permanente de la misma D. Félix Ramírez Doreste, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, el cual solamente tendrá voz y voto en aquellos asuntos del Patronato que tengan relación con el referido Certamen.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 481.

Excmo. Sr.: Oída la Diputación de la Grandeza de España y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Pescara a favor de D. Joaquín Sánchez de Quesada Castillo y de la Vera, Marqués de Casa Saltillo, Conde de Ullón de Monterrey, vacante por defunción de D. Diego Dávalos, último poseedor de tal título.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 482.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Conde de Santovenia a favor de D. Leopoldo Martínez de Campos y Muñoz, por cesión hecha por su padre, el Conde de Almorera, de los derechos que a éste le corresponden a aquel título, como primogénito del último poseedor.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de Ciudad Real, con categoría de término, solicitando la excedencia; y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la petición deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Gonzalo Fernández Espinar, Juez de primera instancia e instrucción de Orce, con categoría de entrada, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la pretensión deducida.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 485.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, de término, vacante por excedencia de D. Angel Martínez de Mendivil, a D. Tomás Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia de término, que sirve el de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Orense, de término, vacante por traslación de don Tomás Alonso, a D. Ricardo Seco Vela, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por excedencia de D. Angel Martínez de Mendivil, a D. Ezequiel Gómez Sellés, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Baza y ocupa el número 4 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del aludido Real decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado, y oído el Consejo judicial pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Orce, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por excedencia de D. Gonzalo Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

ochos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 488.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Baza, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de don Ezequiel Gómez, a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de primera instancia de Estepa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 489.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Tomás Aguilera, a D. Rafael Gómez Contreras, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de primera instancia de Boltaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 490.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido

también promovido D. Ezequiel Gómez, a D. Fructuoso Cid Abad, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Arnedo, de entrada, en la provincia de Logroño, y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por traslación de don Rafael Gómez Contreras, a D. Fidel del Oro Pulido, Aspirante a la Judicatura con el número 42 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Granadilla, de entrada, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Ricardo Seco Vela, a D. Manuel Lastres Martínez, Aspirante a la Judicatura con el número 48 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el presente se abre un concurso para suministro de colorantes, reactivos y diferente material con destino al servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta las catorce de día 25 del corriente mes, a disposición de los concursantes, en la Sección Civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Madrid, 16 de Mayo de 1928.—El Director general, el Conde de Jordana.

Por el presente se abre un concurso para proveer dos plazas de Médicos segundos en los territorios españoles del Golfo de Guinea (más las que puedan quedar vacantes hasta la fecha de resolución del mismo), dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y 8.000 de sobresueldo. Podrá formarse también una relación de aspirantes con derecho, durante dos años, a ocupar las plazas de Médicos segundos que vayan en el Servicio Sanitario colonial.

El plazo de admisión de instancias terminará a las catorce horas del día 15 de Junio de 1928.

Los concursantes deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Instancia dirigida al señor Director general solicitando tomar parte en el concurso.

2.º Cédula personal corriente.

3.º Certificación de nacimiento.

4.º Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía o testimonio notarial del mismo.

5.º Certificación de buena conducta.

6.º Certificación de carecer de antecedentes penales.

7.º Certificación de haber cursado y aprobado la asignatura de Parasitología y Patología tropical del Doctorado de la Facultad de Medicina de Madrid.

8.º Certificación de haber practicado, durante tres trimestres sucesivos, los trabajos de análisis clínicos de Parasitología clínica y de Clínica de enfermedades tropicales en cualquiera de los Centros siguientes:

a) En el Laboratorio anejo a la Cátedra de Parasitología y Patología tropical de la Facultad de Medicina de Madrid.

b) En la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

c) En el Hospital de Epidemias (Hospital del Rey) de Madrid.

d) En el Instituto de Higiene Militar.

Los interesados podrán alegar los demás méritos que posean y que estimen pertinentes.

Madrid, 16 de Mayo de 1928.—El Director general, el Conde de Jordana.

MINISTERIO DE FOMENTO**CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL EBRO**

CONCURSO NÚMERO 17

Ejecución de las obras de riego de la zona baja del pantano de Moneva (Almocheuel).

Examinadas las proposiciones presentadas al concurso para ejecución de las obras de riego de la zona baja del pantano de Moneva (Almocheuel), según anuncio inserto en la GACETA DE MADRID el día 11 de Febrero del corriente año:

Vistos los artículos 67 y 69 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, el informe emitido por el Consejo Técnico de Construcción y la propuesta, de acuerdo con el mismo, del Director técnico,

La Junta de gobierno, en uso de las facultades reglamentarias, ha tenido a bien aceptar, por considerarla la más conveniente de las presentadas, la proposición de D. Roberto García Ochoa, que se compromete a ejecutar las obras, con sujeción a los requisi-

tos y condiciones que se exigen en este concurso, por la cantidad de un millón ciento dos mil setenta y ocho pesetas veintiún céntimos, importe líquido, deducida la baja del 20,35 por 100 en el presupuesto de contrata.

Como consecuencia, se declara adjudicado el concurso al referido don Roberto García Ochoa en las condiciones contenidas en su proposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del anuncio del concurso y a los efectos que en el mismo se indican.

Zaragoza, 12 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe del Negociado de Obras, Fernando Hué.—V.º B.º, el Director técnico, Lorenzo Pardo.

CONCURSO NÚMERO 18

Canal de Victoria Alfonso, sección cuarta, trozo segundo.

Examinadas las proposiciones presentadas al concurso para la ejecución de las obras del trozo segundo de la sección cuarta del Canal Victoria Alfonso, según anuncio inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Febrero del corriente año:

Vistos los artículos 67 y 69 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 y la propuesta del Director técnico,

La Junta de gobierno, en uso de las facultades reglamentarias, ha tenido a bien aceptar, por considerarla la más conveniente de las presentadas, la proposición de D. José María Camiña y Uribe, por la "Constructora Bilbaína", que se compromete a ejecutar las obras, con sujeción a los requisitos y condiciones que se exigen en este concurso, por la cantidad de setecientos diez y seis mil seiscientos tres pesetas ochenta y nueve céntimos, importe líquido, deducida la baja del 19,36 por 100 en el presupuesto de contrata.

Como consecuencia, se declara adjudicado el concurso al referido don José María Camiña, por la "Constructora Bilbaína", en las condiciones contenidas en su proposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del anuncio del concurso, a los efectos que en el mismo se indican.

Zaragoza, 15 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe del Negociado de Obras, Fernando Hué.—V.º B.º, el Director técnico, Lorenzo Pardo.